



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**  
Oficina del Procurador del Trabajo

Hon. Román M. Velasco González  
Secretario

2 de marzo de 2007

Alvarez, LLP  
Floor  
ue

E. n:

Consulta Núm. 15531

Nos referimos a su comunicación del 1 de marzo de 2007, la cual lee como sigue:

“Tenemos un cliente que opera un negocio de servicios integrados de spa, estética y salón de belleza, que próximamente abrirá un cede adicional en un área no turística en un pueblo de la isla. En las facilidades existirá un área de venta de certificados de regalos y productos misceláneos relacionados a los servicios que se ofrecen. Tanto la persona a cargo de la caja registradora, el personal que atenderá en la recepción del establecimiento, como el personal que ofrecerá los distintos servicios podrá asistir a un cliente en la venta de los certificados de regalo y/o productos misceláneos que allí se venderán.

De un 70% a un 80% de la operación estará dedicada a los servicios de Spa, estética y salón de belleza; mientras que de un 20% a un 30% estará relacionado a la venta de los artículos

antes mencionados. Esta misma proporción en tiempo aplicará al tiempo que los empleados dedican a ofrecer servicios versus vender productos.

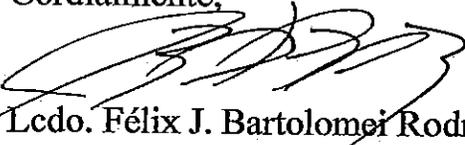
Siendo la naturaleza principal de la operación una de servicios, es la posición del patrono que las disposiciones de la Ley de Cierre, Ley Núm. 1 del 1 de diciembre de 1989, según enmendada, L.P.R.A. § 301 et seq., con respecto a la restricción en horarios de apertura, obtención de permisos para trabajar domingos, y el pago doble por cada hora trabajada por el personal no exento no le son de aplicabilidad. Por ende, nuestro cliente contempla mantener un horario de apertura los días domingos que comenzará a las 9:00 a.m. y culminará a las 5:00 p.m. En adición, no propone pagar a tiempo doble<sup>1</sup> las horas trabajadas por el personal no exento en días domingos, ni solicitar permiso para ellos trabajar en días domingo.

Por este medio solicitamos una determinación de esta oficina para asegurarnos de que se estará llevando a cabo esta práctica correctamente. De usted tener alguna pregunta o necesitar información adicional, puede comunicarse conmigo a su mejor conveniencia al 274-4938.

Anteriormente esta consulta o parecida le fue contestada. Favor de verificar en sus archivos. La misma tiene el número de consulta 15247. Saludos cordiales.

Espero que la información le resulte útil.

Cordialmente,



Lcdo. Félix J. Bartolomei Rodríguez  
Procurador del Trabajo

---

<sup>1</sup> Excepto si debido al itinerario de trabajo asignado en la semana el empleado trabaje tiempo extra ("Overtime") diario o semanal.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO

**DT**

Lcdo. Hiram A. Meléndez Rivera  
Procurador del Trabajo

Lcda. Lourdes V. Gandarilla Trabal  
Lcda. Taína E. Matos Santos  
Asesoras Legales

24 de marzo de 2004

**Consulta Núm. 15247**

Nos referimos a su comunicación del 3 de febrero de 2004, la cual lee como sigue:

*“Tenemos un cliente que opera un negocio de servicios integrados de spa, gimnasio, estética y salón de belleza, que próximamente abrirá una cede adicional en un área no turística. En las facilidades existirá un área de venta de certificados de regalos y productos misceláneos relacionados a los servicios que se ofrecen. Tanto la persona a cargo de la caja registradora, el personal que atenderá en la recepción del establecimiento, como el personal que ofrecerá los distintos servicios podrá asistir a un cliente en la venta de los certificados de regalo y/o productos misceláneos que allí se venderán.*

*De un 70% a un 80% de la operación estará dedicada a los servicios de spa, gimnasio, estética y salón de belleza; mientras que de un 20% a un 30% estará relacionado a la venta de los artículos antes mencionados. Esta misma proporción en tiempo aplicará al tiempo que los empleados dedican a ofrecer servicios versus vender productos.*

*Siendo la naturaleza principal de la operación una de servicios, es la posición del patrono que las disposiciones de la Ley de Cierre, Ley Núm. 1 del 1 de diciembre de 1989, según enmendada, L.P.R.A. §*

*301 et seq., con respecto a la restricción en horarios de apertura, obtención de permisos para trabajar domingos, y el pago doble por cada hora trabajada por el personal no exento no le son de aplicabilidad. Por ende, nuestro cliente contempla mantener un horario de apertura los días domingos que comenzará antes de las 11:00 a.m. y culminará luego de las 5:00 p.m. En adición, no propone pagar a tiempo doble<sup>1</sup> las horas trabajadas por el personal no exento en días domingos, ni ha solicitado el permiso para ellos trabajar en días domingo.”*

Procederemos a responder a su consulta bajo la premisa de que se ha hecho una representación cierta y correcta de los hechos según se expresa en la carta de 3 de febrero de 2004.

El propio Artículo 6 de la Ley Núm. 1 de 1ro. de diciembre de 1989 en su inciso ( c ) dispone de este asunto por vía de una interpretación razonable y por analogía al establecer como establecimiento comerciales exentos los **“ubicados en lugares dedicados exclusivamente al desarrollo de actividades culturales, artesanales, recreativas o deportivas cuyos artículos de venta estén relacionados con la actividad que se realiza en el lugar”**.

Sin entrar a considerar si los “servicios integrados” a ofrecerse en el establecimiento son actividades recreativas o deportivas, lo cierto es que ya esta Oficina en la consulta 14995 de 12 de marzo de 2002 había establecido que los **gimnasios** están exentos de la Ley Núm. 1 si se dedican **exclusivamente** a este tipo de negocios (gimnasio).

Dicho lo anterior y asumiendo como cierta y correcta la representación que se nos hace de que la actividad de venta de certificados de regalos y/o producto misceláneos que allí se venderán ocuparía solamente un veinte (20%) por ciento o treinta (30%) por ciento de la actividad operacional, entendemos que dicha actividad es incidental y marginal al negocio principal y estaría exenta de las disposiciones de la Ley Núm. 1 de 1 de diciembre de 1989, **si concurren las siguientes condiciones:**

---

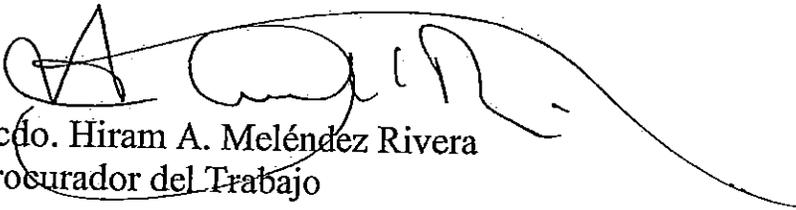
<sup>1</sup> Excepto si debido al itinerario de trabajo asignado en la semana el empleado trabaje tiempo extra (“overtime”) diario o semanal.

1. Que los artículos de venta están relacionados a la actividad principal del establecimiento que es brindar los servicios de spa; gimnasio, estética y salón de belleza.
2. Que el personal que participa en la actividad de venta lo hace en función **incidental, esporádica y casual** de asistir a los clientes ya que sus funciones y deberes principales como empleados son los de brindar servicios de spa; gimnasio, estética y salón de belleza y no la de ser vendedores de productos y mercancía al por menor y al detal.

Claro está, a este personal le cubre toda la legislación protectora del trabajo como empleados de la empresa que le sea aplicable independientemente de que trabaje los domingos.

Esperamos que la información antes brindada le sea de utilidad.

Cordialmente,



Lcdo. Hiram A. Meléndez Rivera  
Procurador del Trabajo

ep/HAMR